

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 921/1967, de 14 de abril, por el que se determina qué Unidades quedan incluidas en la denominación de «Fuerzas especiales».

El Decreto número trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de fecha veintitrés de febrero, se refiere en el apartado c) de su artículo primero a las clases de tropa reenganchadas de las Fuerzas especiales que obtengan por Decreto este carácter.

Es necesario, por tanto, dictaminar qué Unidades deben incluirse en este concepto, las que han de estar definidas tanto por sus características peculiares como por su organización particular sus medios y modo de combate, su preparación, instrucción y entrenamiento privativos, el riesgo que entraña la permanencia en ellas y sus condiciones singulares de vida.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el Ejército de Tierra serán Fuerzas especiales las siguientes:

- La Legión.
- Los Grupos de Tiradores de Ifni.
- La Agrupación de Tropas Nómadas del Sahara.
- Las Unidades Paracaidistas.
- Las Unidades de Helicópteros.
- Las Unidades de operaciones especiales.
- Las Unidades de Esquiadores-Escaladores.
- El Grupo de Artillería de Lanzacohetes Antiaéreos HAWK.

Artículo segundo.—A los efectos económicos derivados del Decreto número trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, el presente tendrá validez a partir del día uno de enero de este mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTINUACION a la ORDEN de 1 de marzo de 1967 por la que se aprueban los estados de modificaciones de créditos para el ejercicio económico de 1967.

Numeración económica funcional	Designación de los gastos	Aumentos	Bajas
SECCION QUINCE			
MINISTERIO DE MARINA			
CAPÍTULO 100.—PERSONAL			
Artículo 110.—Sueldos			
MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES			
241.111	Las dotaciones de este concepto se sustituyen por las siguientes:		
	Ministro, 357.000 pesetas; Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y Subsecretario, a 255.000 pesetas y Directores generales, Ordenador Central de Pagos, Interventor general y segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada, a 204.000 pesetas Dotación para pagas extraordinarias, 207.400 pesetas	268.400	
241.112 (Antiguo)	Se suprime este concepto y su dotación.		271.682.640
241.112 (Nuevo)	Personal militar 1. De plantilla		
	4 Almirantes, a 188.700 pesetas	943.500	
	18 Vicealmirantes y asimilados, a 178.500 pesetas	3.213.000	
	31 Contralmirantes y asimilados, a 168.300 pesetas	5.217.300	
	185 Capitanes de Navío y asimilados, a 153.000 pesetas	28.305.000	
	354 Capitanes de Fragata y asimilados, a 142.800 pesetas	50.551.200	
	773 Capitanes de Corbeta y asimilados, a 132.600 pesetas	102.499.800	
	1.426 Tenientes de Navío y asimilados, a 127.500 pesetas	181.815.000	
	1.059 Alféreces de Navío y asimilados, a 122.400 pesetas	129.621.600	
	442 Mayores de 1.ª, a 122.400 pesetas	54.100.800	
	151 Mayores de 2.ª, a 102.000 pesetas	15.402.000	
	1.058 Subtenientes, a 96.900 pesetas	102.520.200	